



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Doce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0554
RADICADO N° 2022-00173-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSA AHILÉ PALACIO ALZATE, frente a JUAN RODRIGO ARENAS MONTOYA, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$10'733.635), por concepto de remanentes de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde enero de 2018 hasta agosto de 2021; y cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde septiembre de 2021 a mayo de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Sentencia de Conciliación No. 033 proferida por esta Judicatura el 19 de agosto de 2017.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por el apoderad accionante, toda vez que al revisar la liquidación existe una diferencia por \$74.420; situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por ROSA AHILÉ PALACIO ALZATE; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al estudiante de la Corporación Universitaria de Sabaneta – UNISABANETA- JORGE IVÁN PORTILLA RUIZ, con Cedula N°1.017.129.689, Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7061bd355c311f5f131b38d7657b3da5f2462ec7ac6ad4118aed8b20277cd**

Documento generado en 12/07/2022 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>